PROYECTO DE LEY No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de siete (7) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de quince (15) folios.



TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA

La República de Colombia y la República Italiana, Estado miembro de la Unión Europea, en adelante denominadas "las Partes";

RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores;

ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito;

ANIMADAS TAMBIÉN, por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cadá Parte;

CONSCIENTES de que el trámite de extradición tiene como eje fundamental el respeto por los Derechos Humanos;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Cada Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a extraditar a la otra a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por el Estado Requirente respecto de las cuales exista una medida privativa de la libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal o una sentencia de condena en firme.



ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

- 1. La extradición será procedente cuando la solicitud se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito con sanción privativa de libertad, cuya pena mínima no sea menor a tres (3) años.
- 2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia de condena en firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de un (1) año.
- 3. Para los efectos del presente Artículo, no importará si la legislación nacional de una de las Partes, señala el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición, con una denominación distinta a la de la otra Parte.
- 4. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente, tanto por la legislación de la Parte Requirente como por la de la Parte Requerida y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos previstos en el presente Artículo, en lo relativo a la pena mínima para la entrega de la persona, la Parte Requerida también podrá conceder la extradición.
- 5. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de carácter universal o regional, de los que ambos Estados sean Parte. En el caso de estos delitos no se tendrá en cuenta la pena mínima prevista en el presente Tratado.

ARTÍCULO 3 CAUSAS OBLIGATORIAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición:

a. Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente Tratado, no se consideran delitos políticos:



- i) el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado, o de Gobierno, o de miembros de sus familias;
- ii) el genocidio y actos de terrorismo, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Parte; y,
- iii) otros delitos que de conformidad con los tratados o convenciones multilaterales vigentes entre las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos.
- b. Si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad o creencias políticas;
- c. Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar;
- d. Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente o de la Parte Requerida;
- e. Cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la Constitución de la Parte Requerida;
- f. Si la persona reclamada ha sido condenada mediante sentencia en firme en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- g. Cuando por el delito por el cual se solicita la extradición, se ha otorgado por la Parte Requerida o Requirente amnistía, indulto o cualquier otra forma de condonación de la pena;
- h. Para el caso colombiano, no procederá la extradición de nacionales colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997;
- Si la Parte Requerida estima que la concesión de la extradición pueda comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado, o bien que contravenga los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, o los tratados vigentes para las Partes en materia de Derechos Humanos;



j. Si a la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político o una protección análoga en la Parte Requerida, relacionada con la Parte Requirente.

ARTICULO 4 CAUSAS FACULTATIVAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

La extradición podrá denegarse:

- a. Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- b. Si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra;
- c. Cuando la infracción por la que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.

ARTÍCULO 5 EXTRADICIÓN DE NACIONALES

- 1. Cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte Requerida, esta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera procedente. Para los efectos señalados, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.
- 2. Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para este propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación de la persona reclamada en los hechos que se le imputan, pruebas que deberán ser proporcionadas por la Parte Requirente. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.



3. En caso de no aceptarse la entrega de una persona que se encuentre con sentencia de condena en firme por la Parte Requirente, se podrá solicitar la aplicación del exequatur con el fin de ejecutar la condena, en la Parte Requerida, sin necesidad de tener que realizar un nuevo proceso penal.

ARTÍCULO 6 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

- 1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:
 - a. Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
 - b. No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o,
 - c. La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto la orden de aprehensión o de captura por el nuevo delito, si existe, y las disposiciones legales correspondientes.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos



establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el máximo de la pena correspondiente al delito por el que fue extraditada o con una pena menor.

ARTÍCULO 7 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus normas para simplificar la extradición.

El consentimiento de la persona reclamada deberá expresarse por escrito, asistido por su defensor, y manifestado ante la autoridad competente. Se facilitará la presencia de un interprete en caso de ser requerido.

ARTÍCULO 8 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN

- 1. La solicitud de extradición se presentará por los Ministerios de Justicia, mediante la vía diplomática.
- 2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:
 - a. Nombre de la autoridad solicitante:
 - b. El nombre, nacionalidad, documento de identificación y cualquier otra información útil para individualizar a la persona o para determinar donde se encuentra. De ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la persona;
 - c. Una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de



la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica;

- d. Texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito y la pena;
- e. Texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- f. Copia de la orden de aprehensión o de captura, sentencia de condena en firme o cualquier otra resolución judicial emitida por autoridad competente que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la Parte Requirente.
- 3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.
- 4. Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla y se presumirán auténticos cuando sean cursados por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9 DOCUMENTOS ADICIONALES Y SUBSANACIÓN

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes o se encuentran incompletos para satisfacer los requisitos del presente Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes.

ARTÍCULO 10 IDIOMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Los documentos cuyo envío se encuentra previsto en el presente Tratado serán allegados, por la vía diplomática, con su respectiva traducción en el idioma de la Parte Requerida.



ARTÍCULO 11 GARANTÍAS

La Parte Requerida podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento de extradición, a la Parte Requirente que garantice que a la persona requerida se le ha brindado o se le brindará, un debido proceso y que no será sometido a desaparición forzada, o torturas, ni a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes. Las Partes facilitarán cuando corresponda, la debida asistencia consular a la persona entregada en extradición.

ARTÍCULO 12 DETENCIÓN PROVISIONAL O CAPTURA PROVISIONAL

- 1. La Parte Requirente solicitará por la vía diplomática la detención preventiva de la persona requerida. El pedido deberá indicar que sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, y deberá señalar la fecha y los hechos que motiven el pedido, así como el tiempo y el lugar de la comisión parcial o total de los hechos, además de los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita.
- 2. Ejecutada la detención, la Parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la captura o aprehensión. En el caso que no fuere formalizado el pedido en el tiempo indicado, la persona objeto de la petición será puesta en libertad y solamente se admitirá un nuevo pedido de detención por el mismo hecho, si son retomadas todas las formalidades exigidas en este Acuerdo.
- 3. Igualmente se podrá disponer la captura o aprehensión de la persona solicitada, si se produce la formalización aun cuando no haya mediado solicitud de captura o aprehensión.
- 4. La ubicación de la persona requerida se podrá hacer a través de la Organización Internacional de Policia Criminal INTERPOL.



ARTÍCULO 13 SOLICITUDES CONCURRENTES

- 1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a las Partes Requirentes su decisión.
- 2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida podrá tener en cuenta las circunstancias que considere relevantes, entre otras:
 - a. La gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
 - b. El tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
 - c. Las fechas respectivas de las solicitudes;
 - d. La existencia de un tratado entre las Partes;
 - e. El lugar habitual de residencia del reclamado, y
 - f. La posibilidad de autorizar la re-extradición a la otra Parte Requirente, siempre y cuando se trate de hechos distintos a los cuales motivaron la extradición inicialmente concedida.

ARTÍCULO 14 RESOLUCIÓN Y ENTREGA

- 1. La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requirente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.
- 2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado.
- 3. Una vez puesta la persona a disposición de la Parte Requirente, por parte de la autoridad competente de la Parte Requerida, el traslado deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por vía diplomática de la Parte Requirente.



- 4. En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo del traslado, el término de sesenta (60) días calendario se interrumpirá hasta el momento en que se informe a la Parte Requirente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente. Una vez sea puesta nuevamente a disposición de la Parte Requirente, correrá un nuevo termino de sesenta (60) días.
- 5. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.
- 6. Los condicionamientos, requerimientos, seguridades y garantías procesales exigidas por la Parte Requerida, para proceder a la entrega de la persona solicitada en extradición, serán de obligatorio cumplimiento para la Parte Requirente.
- 7. El periodo transcurrido en situación de privación de la libertad con fines de extradición, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por la Parte Requirente para los efectos de la pena por ejecutar.

ARTÍCULO 15 ENTREGA DIFERIDA Y ENTREGA TEMPORAL

- 1. Si, en la Parte Requerida, respecto de la persona reclamada esté en curso un procedimiento penal o esté en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquél por el que se solicita la extradición, la Parte Requerida, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento, hasta que la persona quede en libertad dentro del correspondiente proceso penal, o hasta la total ejecución de la pena. La Parte Requerida informará la Parte Requirente de dicho aplazamiento.
- 2. Sin embargo, bajo petición de la Parte Requirente y de no ser posible la realización de videoconferencia o el traslado de funcionarios a realizar la diligencia, la Parte Requerida podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente la persona reclamada



a la Parte Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y será devuelta a la Parte Requerida dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 16 PROCEDIMIENTO

En lo no previsto en el presente Tratado, los aspectos procedimentales de extradición se regirán por lo establecido en la legislación interna de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 17 ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE REQUIRENTE

- 1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren al momento de su detención, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.
- 2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, cuando puedan quedar sujetos a una medida cautelar en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal o de extinción de dominio en curso.
- 3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme



a las disposiciones de este Artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

4. La incautación de bienes o de elementos materiales probatorios es sin perjuicio de la solicitud de asistencia que deba presentarse con fundamento en tratados de cooperación vigentes entre las Partes.

ARTÍCULO 18 TRÁNSITO

- 1. Cada Parte podrá permitir el tránsito por su territorio de una persona entregada al otro por un tercer Estado, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.
- 2. El Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, por vía diplomática o, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), una petición contentiva de la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

ARTÍCULO 19 GASTOS

Todos los gastos y costos que resulten de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se eroguen. Los gastos y costos de traslado del extraditado correrán a cargo de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 20 CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.



2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 21 ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

- 1. El presente Tratado se aplicará a los delitos especificados en su Artículo 2, que hayan sido cometidos antes o después de su entrada en vigor.
- 2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor el Tratado serán resueltas de conformidad con las disposiciones que venían aplicándose.

ARTÍCULO 22 CONFIDENCIALIDAD

Cuándo la Parte Requirente prevea trasmitir información particularmente sensible en apoyo de su solicitud de extradición, podrá consultar a la Parte Requerida para determinar en qué medida podrá la Parte Requerida proteger la información. Si la Parte Requerida no puede proteger la información de la manera deseada por la Parte Requirente, este último determinará si trasmite a pesar de ello la información.

ARTÍCULO 23 ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna. El mismo tendrá un término indefinido de duración.



- 2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, por la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.
- 3. Cualquiera de la Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.
- 4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

Suscrito en Roma, el 16 de diciembre del año 2016, en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LA REPÚBLICA ITALIANA

Iaría Ángela Holguín Cuéllar Ministra de Relaciones

Exteriores

Andrea Orlando Ministro de Justicia

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la copia certificada en español del "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana", suscrito el 16 de diciembre de 2016, en Roma, República Italiana, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en siete (7) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

LUCÍA SOLANO RAMÍREZ

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".

I. CONTEXTO

La extradición ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional colombiana como "un importante instrumento de cooperación internacional", el cual encuentra fundamento en el interés de los Estados en no dejar en la impunidad las conductas delictivas cometidas total o parcialmente en su territorio.

Debido a la importancia de los instrumentos que consagran disposiciones relativas a la extradición, Colombia ha negociado y suscrito diversos tratados internacionales por medio de los cuales se regula el uso, la aplicación y los procedimientos aplicables para la concesión u ofrecimiento de la misma, teniendo como eje el respeto y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos requeridos o concedidos en extradición.

Así las cosas, y tomando en consideración que entre la República de Colombia y la República Italiana existe una relación de confianza y cooperación, el día 16 de diciembre de 2016, en el marco de la visita oficial a dicho país del entonces señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón, y de la entonces señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, se suscribieron tres importantes instrumentos de cooperación judicial que permitirán fortalecer las relaciones bilaterales en este ámbito. Entre dichos instrumentos se encuentra el Tratado sub examíne.

El "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana" tiene como finalidad impedir que "la persona que ha cometido un delito en el exterior evada la acción de la justicia, refugiándose en un país diferente a aquel en el cual cometió la conducta punible™. Así mismo, contiene importantes disposiciones que complementan y modifican el uso de la figura de la extradición entre los dos Estados, la cual se ha venido desarrollando bajo los lineamientos de instrumentos internacionales multilaterales ratificados tanto por Colombia como por Italia, los cuales, si bien no reglamentan el mecanismo de forma integral, sí contienen cláusulas de extradición.

A los efectos, se enuncian dos de estos instrumentos internacionales multilaterales:

- La "Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", adoptada en Viena, República de Austria, el 20 de diciembre de 1988, y vigente para el Estado colombiano a partir del 10 de septiembre de 1994.
- La "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 15 de noviembre de 2000, y vigente para el Estado colombiano a partir del 3 de septiembre de 2004.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-780 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Ibidem.

Teniendo en cuenta la necesidad e importancia de la extradición como un instrumento de lucha contra la impunidad, reconocidas tiempo atrás por el Estado colombiano y por los diferentes tratados suscritos en la materia, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, el cual tiene como objetivo la aprobación del "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, para que pueda entrar en vigor.

II. CONTENIDO DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA

El tratado consta de un preámbulo y 23 artículos, los cuales se pueden resumir así:

Preámbulo:

Este contiene las razones por las cuales las Partes consideraron necesaria la suscripción del instrumento internacional. En el mismo se señala el deseo de los Estados Parte por combatir la delincuencia y la impunidad, mejorar la eficacia de la cooperación en cuanto a la prevención y represión del delito y, finalmente, se manifiesta el interés en reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y en los principios de derecho internacional, en especial, en lo que atiende al respeto de los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en asuntos internos.

Artículo 1 – Obligación de extraditar:

El artículo primero establece el compromiso de la Partes de entregarse recíprocamente las personas respecto de las cuales exista una medida privativa de la libertad, dispuesta en el transcurso de una actuación penal o en una sentencia condenatoria en firme.

Artículo 2 – Delitos que darán lugar a la extradición:

El artículo segundo estipula los aspectos que se tendrán en cuenta para determinar si la extradición es procedente o no. Por ejemplo, se dispone que, para la procedencia de la extradición, las conductas delictivas deben estar previstas en las legislaciones de ambas Partes y tener una pena mínima que no puede ser menor a tres (3) años, igualmente, estarán incluidos los delitos contemplados en convenios multilaterales en los que ambos Estados sean Parte sin atención a su pena mínima. Se indica, también, que cuando la extradición se solicite para el cumplimiento de una condena en firme, el periodo de la pena que reste por cumplir no debe ser inferior a un (1) año.

Así mismo, el artículo prevé el sistema de lista abierta de delitos o *numerus apertus*, lo que evita problemas de interpretación puesto que deja de lado la consideración típica de los delitos y da relevancia al hecho delictivo en sí mismo, siendo conforme con el principio de doble incriminación, con base en el cual la conducta por la cual se solicita la extradición debe considerarse como delito en la legislación de los dos Estados Parte.

Igualmente, el artículo dispone que la Parte Requerida podrá conceder la extradición en caso de que su solicitud se refiera a varios hechos conexos sancionados penalmente por los Estados Parte, pero respecto de los cuales, uno o varios, no cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo.

Artículo 3 – Causas obligatorias para denegar una extradición:

Este artículo enlista de forma taxativa las causales obligatorias por las cuales puede negarse una solicitud de extradición. Dentro de estas causales se pueden encontrar: que el delito por el cual se solicita la extradición sea catalogado por la Parte Requerida como un delito político, estableciéndose ciertas excepciones como parte de esta tipología de delito; que la solicitud de extradición haya sido

formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad o creencias políticas; que la conducta por la cual se solicita la extradición sea un delito militar; que la acción penal o la pena hayan prescrito conforme a la legislación de una o de ambas Partes; o que la persona requerida en extradición haya sido condenada en el Estado Requerido por los mismos hechos que justifican la solicitud de extradición.

Las razones que hacen imperativa la negativa de extradición guardan armonía con los principios y disposiciones constitucionales colombianos: la prohibición de extraditar por delitos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política; la denegación de la extradición cuando el delito sea de naturaleza puramente militar, amparada en el artículo 116 de la Carta Constitutiva; la prohibición de la extradición de nacionales colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, acorde con el Acto Legislativo N° 1 de 1997 que modificó el artículo 35 de la Constitución en ese sentido; la no concesión cuando el Estado Requerido tenga motivos para creer que la solicitud de extradición tenga por finalidad perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad o creencias u opiniones políticas, amparada en el artículo 13 de la Carta.

Por otro lado, la denegación de la extradición porque la acción penal o la pena hayan prescrito conforme a le legislación de la Parte Requiriente o Requerida, es respetuosa del artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso, así como del artículo 28 constitucional que señala que no habrá penas ni medidas de seguridad imprescriptibles. Igualmente, se ajusta a la Carta Constitutiva la prohibición de conceder la extradición cuando esto implica desconocer preceptos constitucionales, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4 de la Carta. Por último, las otras razones se ajustan a las disposiciones constitucionales y legislación penal colombiana, y han sido contempladas en otros tratados internacionales en la materia.

Artículo 4 – Causales facultativas para denegar una extradición:

El artículo cuarto dispone cuáles serán las causales facultativas para denegar una extradición, a saber: que la persona esté siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición; si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud; y en caso que la infracción por la que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.

Este artículo respeta los preceptos constitucionales colombianos, en tanto aplica el principio de *aut dedere aut iudicare* o "extraditar o juzgar" y de la soberanía del Estado, protege la vida y la salud como derechos fundamentales de la persona solicitada en extradición, y prevé lo dispuesto por la legislación penal vigente.

Artículo 5 – Extradición de nacionales:

Este artículo prevé las situaciones en las cuales la Parte Requerida puede, discrecionalmente, conceder o no la extradición de sus nacionales. En todo caso, en el evento de ser negada la extradición, el Estado Requerido deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Si la persona solicitada ya está condenada y la sentencia se encuentra en firme por el Estado Requirente, se podrá solicitar la aplicación del exequatur con el fin de ejecutar la condena en la Parte Requerida sin necesidad de iniciar un nuevo proceso penal.

De este modo, este artículo desarrolla el principio de la nacionalidad, conforme al cual el Estado tiene competencia para investigar, procesar y sancionar a sus ciudadanos donde sea que estos estén localizados, así como el principio del *aut dedere aut iudicare* o "extraditar o juzgar", con base en el cual, si no se extradita a una persona que presuntamente ha cometido un delito, esta debe ser juzgada en el Estado que niega la extradición.

Artículo 6 - Principio de especialidad:

El artículo sexto consagra el principio de especialidad³ como una garantía del mecanismo de extradición, que se desarrolla en el Tratado al establecer que la persona que fuere extraditada no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió su extradición.

No obstante, se fijan tres excepciones: que la persona haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él; que la persona extraditada no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que haya estado en libertad de hacerlo; o que la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Finalmente, el artículo prevé que si en el curso de la extradición hay un cambio en la calificación penal de los hechos que la motivaron, la persona podrá ser enjuiciada a condición de que el nuevo delito comprenda los hechos que originaron la solicitud de extradición, debiéndose condenar a la persona por hasta el máximo de la pena correspondiente al delito original por el que fue extraditada.

Artículo 7 – Extradición simplificada:

El presente artículo introduce la figura de la extradición simplificada⁴, la cual permite la resolución expedita de la solicitud de extradición, previo consentimiento de la persona reclamada para ser extraditada. Así mismo, dispone los requerimientos de expresión de ese consentimiento por parte de la persona reclamada. Toda vez que se deben respetar las garantías propias del proceso de extradición que constan en el Tratado, en esta extradición se sigue respetando el debido proceso y otras garantías de la persona extraditada.

Artículo 8 – Documentos necesarios para la presentación de solicitudes de extradición:

El artículo octavo fija la vía diplomática como el medio para la presentación de la solicitud de extradición y establece la información que deberá tener adjunta. Si la solicitud de extradición se ha dado en virtud de una sentencia, se deberá anexar una certificación que indique la pena que falte por cumplir. Por último, el artículo introduce una excepción al trámite de legalización o apostilla para la documentación prevista en el Tratado.

Artículo 9 – Documentos adicionales y subsanación:

El artículo noveno establece la posibilidad de que si el Estado Requerido considera que son insuficientes o se encuentran incompletos los documentos aportados por el Estado Requirente, el primero podrá solicitar la presentación de aquellos omitidos o faltantes.

³ Este principio es reconocido a nivel internacional en materia de extradición y en la legislación procesal penal interna, en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004. La garantía respecto del cumplimiento de este principio responde a la protección al derecho al debido proceso, como lo ha reconocido la Corte Constitucional colombiana (Sentencia C-780 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁴ Esta figura consistente en la posibilidad de que la persona reclamada renuncie al procedimiento a surtirse en la Honorable Corte Suprema de Justicia y solicitar la emisión del concepto correspondiente por parte de la Sala de Casación Penal (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 46398 del 14 de octubre de 2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera). Recuerda la Honorable Corte Constitucional que esta figura es acorde con la Constitución, toda vez que, si bien implica que el trámite se delante de forma rápida y sumaria, el mismo debe sujetarse al respeto del debido proceso y a las garantías propias del Tratado de extradición suscrito entre los signatarios (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-333 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo). La extradición simplificada se encuentra inserta en la legislación procesal penal de Colombia, en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, razón por la cual su aplicación no es ajena en el ámbito jurídico nacional.

Artículo 10 – Idiomas para la presentación de documentos:

Este artículo señala que los documentos allegados por vía diplomática y que se relacionen con el proceso de extradición, deberán ser traducidos al idioma de la Parte Requerida.

Artículo 11 – Garantías:

En el presente artículo se reafirman las garantías exigidas a la Parte Requirente para la entrega en extradición, condicionamientos establecidos en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal colombiano, Ley 906 de 2004. Finalmente, se indica que las Partes deberán facilitar la asistencia consular a la persona entregada en extradición.

Artículo 12 – Detención provisional o captura provisional:

El artículo numera los pasos a surtir durante la etapa administrativa inicial, durante la cual la Parte Requirente enviará por vía diplomática el pedido de extradición, indicando si sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, así como otra información que permita la identificación de la persona en mención. Ejecutado lo anterior, la parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente a la captura; en caso contrario, se ordenará la libertad, conservando la posibilidad de volver a solicitar la detención, previo cumplimiento de las formalidades acordadas.

Finalmente, el artículo dispone que la captura o aprehensión de la persona solicitada en extradición se podrá dar si se produce su formalización aun cuando no haya mediado solicitud de captura o aprehensión, y que la localización de la persona requerida podrá darse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal, INTERPOL.

Artículo 13 – Solicitudes concurrentes:

Este artículo indica que, si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona. Así mismo, este artículo establece las circunstancias para determinar cómo se tomará esta decisión, como la gravedad de los delitos cuando las solicitudes de extradición se refieran a diferentes hechos delictivos, el tiempo y la comisión de los hechos delictivos o las fechas en las que se presentaron las solicitudes de extradición.

Artículo 14 – Resolución y entrega:

El artículo establece la gestión obligatoria a realizar para la entrega de la persona requerida, fijándose un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación por vía diplomática de la Parte Requirente, interrumpibles en caso de enfermedad de la persona por otros sesenta (60) días. Así mismo, el artículo dispone otros asuntos como: la comunicación de la resolución de la solicitud de extradición vía diplomática; el deber del Estado que niega la solicitud de extradición de motivar su decisión; el deber de poner en libertad a la persona detenida en caso de que no haya sido trasladada dentro del término establecido en el Tratado; el deber de computar el período de detención surtido durante el proceso de extradición en la pena aplicable a la persona extraditada; y la obligatoriedad del cumplimiento de los condicionamientos, requerimientos, seguridades y garantías exigidas por la Parte Requerida para proceder con la entrega de la persona solicitada en extradición.

Artículo 15 – Entrega diferida y entrega temporal:

El artículo dispone la entrega diferida y la entrega temporal, cuando contra la persona requerida esté en curso un procedimiento penal o esté en curso la ejecución de la pena por un delito distinto a aquel por el que se solicita la extradición. No obstante, se dispone que podrá llevarse a cabo una entrega temporal al Estado Requiriente de la persona solicitada en extradición y procesada

o condenada en el Estado Requerido, a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniéndose los tiempos y las modalidades de esta entrega temporal.

Artículo 16 – Procedimiento:

Este artículo permite la aplicación de la normativa interna de la Parte Requerida en los aspectos no previstos en el Tratado.

Artículo 17 – Entrega de objetos a petición de la Parte Requirente:

El artículo establece que sin perjuicio de las solicitudes de asistencia judicial que puedan surgir, la Parte Requirente podrá solicitar todos los artículos, instrumentos, objetos de valor, entre otros, que se encuentren al momento de la respectiva captura de la persona a extraditarse y que puedan servir de prueba en el proceso. También se dispone que la Parte Requiriente podrá retener estos artículos e instrumentos si son sometidos a medida cautelar, así como el proceso debido en caso de que sobre estos existan derechos de la Parte Requerida o terceros. La entrega de estos objetos, finalmente, debe realizarse sin perjuicio de las solicitudes de asistencia que puedan darse en tratados de cooperación vigentes entre los Estados Parte.

• Artículo 18 – Tránsito:

El presente artículo indica que cada Parte permitirá el tránsito por su respectivo territorio de una persona entregada en virtud de la extradición a un tercer Estado, siempre que ello no se oponga al orden público del Estado Parte que lo permite. Para el tránsito se requerirá la presentación por vía diplomática de una copia de la resolución que concedió la extradición, de un relato de los hechos del caso y de la indicación de la persona en tránsito. En los casos más urgentes, estos documentos podrán ser remitidos a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal, INTERPOL.

Artículo 19 – Gastos:

El artículo señala que todos los gastos y costos que resulten de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se eroguen. Así mismo, los gastos y costos de traslado del extraditado correrán a cargo de la Parte Requirente.

Artículo 20 – Consultas y controversias:

El siguiente artículo consagra los mecanismos para la celebración de consultas y solución de las controversias que surjan con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del Tratado, los cuales se llevarán a cabo a través de negociaciones diplomáticas directas.

Artículo 21 – Ámbito temporal de aplicación:

El artículo prevé que el Tratado se debe aplicar a los delitos especificados en su artículo 2, que hayan sido cometidos antes o después de su entrada en vigor. También prevé que las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del Tratado, serán resueltas de conformidad con las disposiciones que venían aplicándose.

Artículo 22 – Confidencialidad:

El artículo estipula que cuando la Parte Requirente prevea trasmitir información particularmente sensible en apoyo de su solicitud de extradición, podrá consultar a la Parte Requerida para determinar en qué medida podrá la Parte Requerida proteger la información. Si la Parte Requerida no puede proteger la información de la manera deseada por la Parte Requirente, este último determinará si trasmite a pesar de ello la información.

Artículo 23 – Entrada en vigor y terminación:

El artículo establece la forma de entrada en vigor el Tratado y le otorga un término de duración indefinido. Igualmente faculta a las Partes para enmendar el instrumento por mutuo acuerdo, regula la entrada en vigor de esas enmiendas y señala los aspectos para la terminación del Tratado. Finalmente, señala que, de darse por terminado el instrumento, las solicitudes de extradición iniciadas en virtud de sus disposiciones serán concluidas de conformidad con el Tratado.

III. IMPORTANCIA DEL TRATADO

Es preciso señalar que el instrumento sometido a la aprobación por parte del Honorable Congreso de la República representa un avance en materia de extradición, toda vez que el mismo contiene normas relativas al cumplimiento de las garantías fundamentales de la persona extraditada, lo cual no se encuentra en los mecanismos de extradición vigentes aplicables entre la República de Colombia y la República Italiana. De igual forma, contempla la figura denominada "extradición simplificada", por medio de la cual se podrá llevar a cabo el trámite de extradición de forma expedita, contando con la anuencia de la persona solicitada y con el pleno respeto, cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición. Este Tratado, además, armoniza con instrumentos multilaterales vigentes para los Estados Parte en materia de lucha contra la criminalidad organizada que prevén cláusulas de extradición.

La aprobación de este Tratado responde a las necesidades y prácticas actuales en la materia, fortaleciendo la figura de la extradición como mecanismo de cooperación internacional penal. Igualmente, este instrumento se ajusta a las actuales formas para perseguir y reprimir la delincuencia internacionalmente, así como a los principios que guían las relaciones internacionales, como la soberanía nacional, la no injerencia en los asuntos internos de cada Estado y el principio de reciprocidad, en cuanto es con el consentimiento libre del Estado que la extradición se solicita, concede u ofrece.

Finalmente, el contenido de este Tratado se ajusta a lo estipulado por la Constitución Política colombiana, en tanto garantiza el debido proceso, no desconoce la soberanía del Estado, sus disposiciones son acordes con otros tratados en la materia, respeta importantes principios constitucionales y legales como la doble incriminación, el *non bis in ídem*, la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, el *aut dedere aut iudicare* y el principio de especialidad, atiende a los derechos fundamentales de la persona solicitada en extradición y respeta prohibiciones constitucionales frente a la extradición por delitos políticos, por crímenes militares y hacia nacionales colombianos por nacimiento que hayan cometido delitos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

IV. OBSERVACIONES POLÍTICO-CRIMINALES

En cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 06 del 27 de agosto de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal estudió el proyecto de Ley sin radicar "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana»", y emitió el Concepto No. 01.2020 en el cual indicó que "el proyecto de ley materia de estudio, resulta viable desde el punto de vista político criminal". En razón a ello, emitió concepto favorable indicando la conveniencia de darle trámite legislativo.

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, presentan a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".

De los Honorables Senadores y Representantes,

CI-AUDIA BLUM
Ministra de Relaciones Exteriores

JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE
Viceministro de Política Criminal y Justicia
Restaurativa Encargado de las Funciones del
Despacho del Ministro de Justicia y del
Derecho

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 04 AGO 2020

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA

REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

iviinistra de Relaciones Exteriores

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.

Viceministro de Política Criminal y Justicia
Restaurativa Encargado de las Funciones del
Despacho del Ministro de Justicia y del
Derecho



LEY 424 DE 1998

(enero 13).

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1º. El Gobiemo Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones. Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Conveniós Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del

Attcuto 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República. Amylkar Acosta Medina. El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega. El Presidente de la honocable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO La Ministra de Relaciones Exteriores, Maria Emma Mejía Vélez.